



## **Ley de Bienes del Estado de Yucatán**

**Publicación:** 8 de septiembre de 2012.  
**Última modificación:** N/A.

Ley de Bienes del Estado de Yucatán		Art.
<b>Título primero. Disposiciones generales</b>		1
<b>Capítulo I. Objeto y ámbito de aplicación</b>		1
<b>Capítulo II. De la competencia en materia del patrimonio estatal y municipal</b>		8
<b>Título segundo. Del patrimonio estatal</b>		15
<b>Capítulo I. De los bienes del dominio público</b>		15
<b>Capítulo II. De los bienes del dominio privado</b>		28
<b>Capítulo III. De las disposiciones comunes a los bienes del dominio público y privado</b>		41
<b>Título tercero. Actos jurídicos en materia de bienes</b>		44
<b>Capítulo único. De los procedimientos administrativos</b>		44
<b>Título cuarto. Sistema Estatal Patrimonial de Bienes</b>		56
<b>Capítulo I. De la integración del Sistema Estatal Patrimonial de Bienes</b>		56
<b>Capítulo II. Del Inventario General de Bienes Muebles Propiedad del Estado</b>		66
<b>Título quinto. Régimen sancionador</b>		70
<b>Capítulo único. De las infracciones y sanciones</b>		70
<b>Transitorios</b>		

## LEY DE BIENES DEL ESTADO DE YUCATÁN

### TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPÍTULO I Objeto y Ámbito de Aplicación

**Artículo 1.** Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés público, y tienen por objeto regular el régimen del conjunto de bienes muebles e inmuebles que integran el patrimonio del Estado de Yucatán y sus municipios, así como los derechos y obligaciones derivados de esta propiedad y su forma de adquisición o asignación.

**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley se entiende:

I. Afectación: el acto mediante el cual se establecen la vinculación, uso o destino del bien con el fin de otorgarle un uso común, general o destinarlo a un servicio público y por lo tanto su integración al dominio público;

II. Bien Inmueble Público: los terrenos con o sin construcción en los que ejerzan su propiedad, posesión o administración el Estado, los municipios o los organismos autónomos.

III. Bien Mueble Público: los enseres movibles que son utilizados por el Estado o los municipios para el cumplimiento de sus funciones públicas o la prestación de servicios;

IV. Bienes Estatales: los bienes muebles e inmuebles que tienen como titular al Estado, sus entidades y dependencias y que conforman el patrimonio estatal;

V. Bienes Municipales: los bienes muebles e inmuebles que tienen como titular al Municipio y a las entidades paramunicipales y que conforman el patrimonio municipal;

VI. Cambio de Destino: el acto a través del cual de forma simultánea se efectúa la desafectación de un bien o derecho del patrimonio estatal o municipal y se afecta ese mismo bien para un uso común, general o prestación de un servicio público propio de las funciones del Estado o sus municipios, Poderes Legislativo, Judicial y organismos autónomos y demás vinculados a éstos;

VII. Cambio de usuario: el acto por el que se cambia de usuario un bien del dominio público;

VIII. Dependencias o Entidades Destinatarias: las unidades que tienen destinados a su servicio bienes inmuebles estatales;

IX. Dependencias: las oficinas que integran la administración pública centralizada que incluyen al Despacho del Gobernador y las previstas en el Código de la Administración Pública de Yucatán;

X. Desafectación: el acto por medio del cual se formaliza expresamente que un bien mueble o inmueble propiedad del Estado o de los municipios ha dejado de tener un uso común, general o destino al servicio público, pero que sigue formando parte del patrimonio público del Estado o de los municipios;

XI. Desincorporación: el acto por el cual un bien pasa al dominio privado porque ha dejado de tener el uso o destino por el que se incorporó al dominio público;

XII. Entidades: las unidades que integran la administración pública paraestatal conforme el Código de la Administración Pública de Yucatán;

XIII. Incorporación: la declaración formal que consta en un acuerdo que tiene por objeto determinar que un bien mueble o inmueble se ha integrado al patrimonio del Estado, de los municipios o de los Organismos Autónomos, como parte del dominio público;

XIV. Inventario General de Bienes Muebles del Estado: el asiento catalogado de los bienes muebles que pertenecen al patrimonio estatal y municipal;

XV. Ley: la Ley de Bienes del Estado de Yucatán;

XVI. Oficialía Mayor: la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Yucatán;

XVII. Organismos Autónomos: aquellos a los que la Constitución Política y demás leyes del Estado de Yucatán, les otorgan ese carácter;

XVIII. Patrimonio Estatal: el conjunto de bienes inmuebles y muebles y sus derechos propiedad del Estado, cualquiera que haya sido su forma de adquisición o asignación, y

XIX. Patrimonio Municipal: el conjunto de bienes inmuebles y muebles y sus derechos propiedad del Municipio, cualquiera que haya sido su forma de adquisición o asignación.

**Artículo 3.** La aplicación de esta Ley corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I. Al Poder Ejecutivo del Estado;
- II. Al Oficial Mayor;
- III. A los Poderes Legislativo y Judicial;
- IV. A los Organismos Autónomos, y
- V. A los ayuntamientos de los municipios del Estado, por conducto del Cabildo.

**Artículo 4.** En lo no previsto por esta Ley, son de aplicación supletoria los siguientes ordenamientos:

- I. El Código Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán;
- II. El Código de la Administración Pública de Yucatán;
- III. La Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Yucatán;
- IV. La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán;
- V. El Código Fiscal del Estado de Yucatán;
- VI. La Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán;
- VII. La Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, y
- VIII. La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

**Artículo 5.** El Estado de Yucatán y los municipios cuentan con personalidad y capacidad jurídica, para adquirir bienes muebles e inmuebles de cualquier tipo, necesarios para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, asignadas para la prestación de servicios públicos y el logro del desarrollo estatal.

Las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles y sus derechos que realicen el Estado o los municipios, se entienden con el carácter de patrimonial, sin perjuicio de su posterior afectación al uso común, general o a un servicio público.

**Artículo 6.** El Estado y los municipios, pueden adquirir bienes mediante:

- I. Mandato, que comprende:
  - a) Decomiso;

- b) Adquisición, y
- c) Abandono de bienes.

- II. Título oneroso;
- III. Expropiación;
- IV. Herencia, legado o donación;
- V. Dación en pago;
- VI. Prescripción, y
- VII. Las demás que señalen otras disposiciones legales.

**Artículo 7.** El Estado y los municipios pueden transmitir la propiedad o uso de sus bienes, previo cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, mediante:

- I. Enajenación;
- II. Permuta;
- III. Donación;
- IV. Dación en pago, y
- V. Las demás que señalen otras disposiciones legales.

## **CAPÍTULO II**

### **De la Competencia en Materia del Patrimonio Estatal y Municipal**

**Artículo 8.** El titular del Poder Ejecutivo en relación con el Patrimonio Estatal tiene las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Definir la política aplicable a los bienes patrimonio de la Administración Pública Estatal;
- II. Adquirir bienes inmuebles o celebrar los actos jurídicos que impliquen la transmisión a título oneroso o gratuito de los bienes del dominio privado;
- III. Emitir acuerdos para la incorporación o desincorporación de bienes muebles o inmuebles del patrimonio estatal;

IV. Expedir acuerdos delegatorios para la realización de actos de incorporación o desincorporación de bienes muebles o inmuebles del patrimonio estatal, y

V. Las demás que le confieran otras disposiciones legales aplicables.

**Artículo 9.** El Oficial Mayor tiene las siguientes facultades y obligaciones, en relación con el Patrimonio Estatal, sin perjuicio de las demás que le otorguen otras disposiciones legales:

I. Coordinar la integración del Sistema Estatal Patrimonial de Bienes;

II. Integrar y mantener actualizado el Inventario General de Bienes Muebles del Estado;

III. Elaborar y expedir los manuales, lineamientos, bases y demás normatividad aplicable en materia de adquisición, registro, destino, baja de bienes, administración, control, posesión, uso, aseguramiento, aprovechamiento e incorporación o desincorporación de los bienes propiedad del Estado y aplicables a las entidades y dependencias de la administración pública estatal;

IV. Integrar y mantener actualizado el Padrón Inmobiliario del Estado;

V. Verificar el uso y aprovechamiento de los muebles e inmuebles de las entidades y dependencias estatales;

VI. Emitir acuerdos de afectación y desafectación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado;

VII. Expedir acuerdos de cambio de destino de los bienes propiedad del Estado para otorgarles un destino de uso común general o de prestación de un servicio público;

VIII. Firmar junto con el titular del Poder Ejecutivo del Estado, los acuerdos para la incorporación o desincorporación de bienes;

IX. Autorizar el cambio de uso o destino de los bienes de dominio público de las entidades estatales, así como el cambio de usuario cuando así convenga a las necesidades de la administración pública estatal;

X. Vigilar y emitir normas que regulen el sistema de control de almacenes e inventarios generales de bienes muebles y avalúos del patrimonio de bienes del Estado;

XI. Proponer políticas para la conservación de las reservas territoriales que forman parte del patrimonio de bienes del Estado;

XII. Coordinar el sistema de servicios de tecnología en materia de inventarios generales de bienes muebles de la administración pública estatal;

XIII. Fijar los requisitos, modalidades y acciones para la protección y aseguramiento del patrimonio de bienes del Estado, incluyendo los producidos por casos de fuerza mayor, climatológicos y caso fortuito;

XIV. Recuperar administrativamente cuando se haya cambiado el uso o destino al que hubieren sido afectados o se haya sustituido al usuario sin autorización de los bienes del dominio público;

XV. Otorgar concesiones, autorizaciones, permisos o licencias sobre bienes del dominio público o del dominio privado, cuando no se oponga a lo que señalen las leyes de la materia;

XVI. Vigilar el funcionamiento de los almacenes generales de las entidades estatales;

XVII. Asesorar y capacitar a las entidades y dependencias públicas en materia de control patrimonial, inventarios de muebles y almacenes del patrimonio de bienes;

XVIII. Coadyuvar con la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado en la homologación de los contratos de arrendamiento, comodato o de cualquier otro tipo de actos jurídicos, relacionados con los bienes inmuebles de las entidades estatales;

XIX. Ordenar la modificación en el Sistema Estatal Patrimonial de Bienes, para incluir las inscripciones, modificaciones y cancelaciones del Patrimonio del Estado;

XX. Elaborar un programa de aprovechamiento de los bienes que integran el patrimonio estatal;

XXI. Asentar en el Inventario General de Bienes Muebles del Estado las modificaciones al patrimonio de los Poderes Judicial, Legislativo, Municipios y Organismos Autónomos, y

XXII. Expedir las demás disposiciones para el cumplimiento de esta Ley.

**Artículo 10.** Los municipios por conducto de sus cabildos o a través de la dependencia o entidad que determinen, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confieren la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, tienen las siguientes atribuciones en relación con el Patrimonio Municipal:



I. Ordenar o llevar al cabo la realización del Inventario General de Bienes Muebles Municipales;

II. Integrar y regular su Padrón de Bienes Inmuebles Municipal;

III. Vigilar y autorizar los actos de adquisición, registro, destino, baja de bienes, administración, control, incorporación, desincorporación, posesión, cambio de uso, destino o usuario y aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles del patrimonio municipal;

IV. Proponer mecanismos para el aprovechamiento y conservación de la reserva territorial del patrimonio del municipio, en congruencia con los planes de desarrollo urbano;

V. Proteger, mantener y acrecentar el patrimonio cultural inmobiliario, artístico e histórico;

VI. Ejercer las medidas administrativas y las acciones judiciales procedentes para obtener, mantener o recuperar la posesión de los inmuebles del municipio, así como procurar la remoción de cualquier obstáculo que impida su adecuado uso o destino;

VII. Actualizar su Padrón de Bienes Inmuebles en el Sistema Estatal Patrimonial de Bienes, cuando haya alguna modificación;

VIII. Instaurar su Inventario de Bienes Muebles, y

IX. Las demás que le confieran otras disposiciones legales aplicables.

Las atribuciones a que se refiere este artículo deben ser ejercidas con plena observancia a lo previsto en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

**Artículo 11.** Los Poderes Legislativo y Judicial, en relación con el Patrimonio Estatal tienen las siguientes atribuciones:

I. Adquirir bienes muebles e inmuebles con cargo a sus presupuestos autorizados o recibirlos en donación;

II. Emitir acuerdos de incorporación y desincorporación de los bienes muebles e inmuebles que estén bajo su titularidad;

III. Asignar bienes muebles e inmuebles para el cumplimiento de sus funciones y del servicio de sus órganos;

IV. Implementar un sistema que permita la administración eficaz y eficiente y el aprovechamiento óptimo de los bienes bajo su titularidad;

V. Enajenar a título gratuito y oneroso los bienes inmuebles asignados a su servicios, previa su desincorporación emitida mediante acuerdo;

VI. Instaurar su Inventario de Bienes Muebles;

VII. Integrar su Padrón de Bienes Inmuebles;

VIII. Emitir acuerdos de cambio de uso, destino o usuario de los bienes que tienen asignados;

IX. Establecer lineamientos para la construcción, reconstrucción, adaptación, conservación, mantenimiento y aprovechamiento de los inmuebles a su cargo;

X. Actualizar su Padrón de Bienes Inmuebles en el Sistema Estatal Patrimonial de Bienes, cuando haya alguna modificación;

XI. Instaurar su Inventario de Bienes Muebles, y

XII. Emitir su respectiva normatividad para la realización de los actos y las operaciones a que se refieren las fracciones anteriores.

**Artículo 12.** Las dependencias de la Administración Pública Estatal, tienen las siguientes atribuciones, en relación con el Patrimonio Estatal:

I. Poseer, vigilar, conservar, administrar y controlar por sí mismas, los bienes muebles e inmuebles asignados;

II. Controlar y verificar el uso y aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles asignados;

III. Cumplir con los manuales, lineamientos, bases y demás normativa, emitida por el Oficial Mayor en materia de bienes muebles e inmuebles;

IV. Ordenar y acordar conforme esta Ley, la incorporación, desincorporación, cambio de uso, destino o usuario, afectación, de los bienes inmuebles o muebles asignados al cumplimiento de sus funciones;

V. Realizar las acciones administrativas necesarias para obtener, mantener y recuperar la posesión de los muebles e inmuebles de su propiedad;

VI. Inscribir en el Padrón Inmobiliario del Estado y en el Inventario General de Bienes Muebles del Estado, los actos previstos en la fracción IV, de este artículo;

VII. Otorgar concesiones y, en su caso, permisos o autorizaciones para el uso y aprovechamiento de inmuebles estatales, en los términos de la normatividad reglamentaria correspondiente, y

VIII. Formular y ejecutar un programa para el aprovechamiento de los bienes que tengan a su cargo.

**Artículo 13.** Los bienes muebles e inmuebles propiedad de las instituciones de carácter estatal con personalidad jurídica y patrimonio propios a las que la Constitución Política del Estado de Yucatán y demás leyes, les otorga autonomía, son inembargables e imprescriptibles.

Estas instituciones establecerán, de conformidad con sus leyes específicas, las disposiciones que regularán los actos de adquisición, administración, control y enajenación de los bienes mencionados.

**Artículo 14.** Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, organismos autónomos y municipios, pueden reservarse el dominio exclusivo de bienes de su propiedad, para la realización de sus funciones de orden público y de su competencia, siempre que existan justificaciones de utilidad pública o interés general. La reserva de dominio debe constar en acuerdo administrativo y limitarse al tiempo necesario para el cumplimiento de los fines de su objeto.

La reserva de dominio prevista en este artículo, debe prevalecer frente a cualquier otro posible uso de los bienes.

## **TÍTULO SEGUNDO DEL PATRIMONIO ESTATAL**

### **CAPÍTULO I De los Bienes del Dominio Público**

**Artículo 15.** El Patrimonio Estatal se conforma por el conjunto de bienes muebles e inmuebles del dominio público y del dominio privado propiedad de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, organismos autónomos y municipios.

**Artículo 16.** Están sujetos al régimen de dominio público del Estado o los municipios:

- I. Bienes de uso común;
- II. Bienes destinados a un servicio público;

III. Los monumentos históricos o artísticos, muebles, e inmuebles;

IV. Las pinturas, murales, esculturas y cualquier obra artística incorporada o adherida permanentemente a los inmuebles del Estado y de los municipios, cuya conservación sea de interés general, y

V. Los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, textos incunables, ediciones, libros, publicaciones periódicas, mapas, planos, folletos y grabados importantes, así como las colecciones de estos bienes, colecciones científicas o técnicas, de armas, numismáticas y filatélicas, archivos, fonograbaciones, películas, videos; archivos fotográficos, cintas magnetofónicas o cualquier otro objeto que contenga imágenes o sonido y las piezas artísticas o históricas de los museos, que por su naturaleza no sean sustituibles.

**Artículo 17.** Los bienes del dominio público del Estado y de los municipios, tienen las siguientes características:

I. Inalienable;

II. Imprescriptible;

III. Inembargable;

IV. Adecuación y suficiencia de los bienes para servir al uso común, general o al servicio público que se determine;

V. Aplicación del interés público para determinar su uso común o general o servicio público;

VI. Identificación y control en el Padrón Inmobiliario del Estado y en el Inventario General de Bienes Muebles, y

VII. Dedicación preferente al uso común y prestación de un servicio frente a su uso privativo.

Las instituciones públicas y los particulares únicamente podrán adquirir derechos que la ley establezca sobre el uso, aprovechamiento y explotación de estos bienes.

Los aprovechamientos accidentales o accesorios que sean compatibles con la naturaleza de estos bienes, tales como la venta de frutos, materiales o desperdicios, se regirán por el derecho privado.

**Artículo 18.** No podrá imponerse servidumbre pasiva alguna sobre bienes del dominio público, en los términos de la legislación civil. Los derechos de tránsito, de

vista, de luz, de derrames y otros semejantes sobre estos bienes se regirán exclusivamente por las leyes y reglamentos administrativos.

**Artículo 19.** Los bienes del dominio público, mientras no se pierda este carácter, no estarán sujetos a gravamen o afectación de dominio alguno, acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional.

Los actos por los que se constituyan o inscriban gravámenes sobre bienes de dominio público, son nulos de pleno derecho. El servidor público responsable de infringir lo dispuesto en este artículo, será sancionado en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

**Artículo 20.** Los bienes de dominio público de uso común son aquellos que pueden ser aprovechados por los habitantes del Estado y de los municipios, sin más limitaciones y restricciones que las establecidas por las leyes y los reglamentos aplicables a la materia.

Los bienes de uso común son:

- I. Las vías terrestres de comunicación del dominio estatal o municipal;
- II. Los montes, bosques y aguas que no sean de la Federación o de los particulares;
- III. Las plazas, calles, avenidas, viaductos, paseos, jardines y parques públicos;
- IV. Los monumentos artísticos e históricos y edificios en general para el uso público de propiedad estatal o municipal;
- V. Las servidumbres cuando el predio dominante sea propiedad del Estado, de los municipios o de las entidades públicas de uno y de otros;
- VI. Los mercados, hospitales y panteones públicos, y
- VII. Los demás a los que las leyes le asignen este carácter o que por su naturaleza así deban considerarse.

**Artículo 21.** Los bienes del dominio público destinados a un servicio público, son aquellos que utilizan para el desarrollo de sus funciones los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, organismos autónomos y municipios o bien los que se destinen para la prestación de servicios públicos o actividades equiparables a éstos.

**Artículo 22.** Son bienes del dominio público destinados a un servicio público:

I. Los inmuebles destinados al servicio de los poderes públicos del Estado y de los Ayuntamientos del mismo;

II. Los inmuebles de propiedad estatal destinados mediante acuerdos o convenios de colaboración al servicio público de los gobiernos federal o municipal;

III. Los inmuebles propiedad municipal destinados mediante acuerdos o convenios de colaboración al servicio público de los gobiernos federal y estatal;

IV. Los inmuebles que forman parte del patrimonio de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los organismos públicos autónomos constitucionales y municipales, que utilicen en sus actividades o diligencias conforme a sus respectivas leyes. Quedan excluidos los bienes inmuebles que utilicen para propósitos distintos a los de su objeto;

V. Los inmuebles utilizados para la prestación de servicios públicos estatales, como: mercados, rastros, hospitales, panteones públicos, zoológicos, centros de investigación, museos, bibliotecas, centros deportivos y los demás similares o análogos a ellos;

VI. Los bienes muebles de propiedad estatal que tengan uso o utilidad en la prestación de un servicio público, y

VII. Los bienes a los que las demás leyes les fijen este carácter.

**Artículo 23.** Los bienes del dominio público quedan sometidos a la jurisdicción y competencia del Estado y los municipios, así como a las disposiciones de esta Ley.

**Artículo 24.** No pierden su carácter de bienes de dominio público los que, estando destinados a un servicio público, de hecho o por derecho fueren aprovechados temporalmente, en todo o en parte, en otro objeto que no pueda considerarse como servicio público, hasta en tanto la autoridad competente resuelva lo procedente.

**Artículo 25.** Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, organismos autónomos y los municipios, únicamente podrán enajenar bienes inmuebles del dominio público, previo acuerdo de desincorporación, en el cual se debe cumplir con las condiciones y el procedimiento establecido en esta Ley y en sus disposiciones reglamentarias.

Las autoridades mencionadas en el párrafo anterior, que tengan destinados o asignados bienes del dominio público, no podrán realizar ningún acto de disposición, desafectación, cambio de destino o usuario, ni conferir derechos de uso, aprovechamiento y explotación, sin cumplir previamente con los requisitos que esta ley y los que las demás leyes aplicables señalen para tal efecto.

El incumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, producirá la nulidad de pleno derecho del acto respectivo y la autoridad competente podrá proceder a la recuperación administrativa del inmueble sin necesidad de declaración judicial o administrativa alguna.

**Artículo 26.** Las autorizaciones, concesiones, permisos y licencias sobre bienes del dominio público, sólo podrán otorgarse de manera temporal y con carácter patrimonial, cuando concurren causas de interés público, y deberán efectuarse conforme lo dispuesto en la ley de la materia, el documento que los otorgue, según sea aplicable, y en cumplimiento de lo establecido en esta Ley.

Procede la recuperación administrativa cuando quien use o se aproveche de los bienes del patrimonio estatal o municipal, no tenga la concesión, autorización, permiso o licencia o éstas se hayan extinguido, cancelado, anulado o revocado.

**Artículo 27.** La utilización de un bien para la ejecución de un contrato de proyecto para la prestación de servicios públicos, constituye una causa de interés público, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 26 de esta Ley, podrá autorizarse, de manera temporal, el uso y aprovechamiento sobre bienes de dominio público para los fines del contrato respectivo.

Las modalidades del contrato, su plazo y términos, se regirán por lo que acuerden las partes conforme lo dispone la Ley de Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado de Yucatán. El permiso o autorización de uso de cualquier bien de dominio público podrá regularse en el contrato respectivo, conforme a lo establecido en esta Ley, y en todo caso deberá prever que a la terminación de dicho contrato se extinguirá el derecho de uso y aprovechamiento otorgado.

## **CAPÍTULO II**

### **De los Bienes del Dominio Privado**

**Artículo 28.** Son bienes del dominio privado aquellos muebles o inmuebles que siendo propiedad del Estado o de los municipios, no están destinados al uso común o general, ni al servicio público y su adquisición, naturaleza y derechos se rigen por esta Ley y demás disposiciones legales supletorias del derecho privado y administrativo.

**Artículo 29.** Los bienes del dominio privado pueden destinarse a los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial para el cumplimiento y desarrollo de sus actividades, así como para ejecución de las distintas políticas públicas del Estado y de los municipios, en tanto no se declaren bienes de uso común, general o se destinen a la prestación de un servicio público, en los términos de esta Ley.

Los bienes del dominio privado del Estado y de sus municipios, pueden ser incorporados al dominio público cuando sean destinados al uso común, a un servicio público o alguna actividad equiparable a éstos o se utilicen para dichos fines.

**Artículo 30.** Los bienes del dominio privado deben ser administrados conforme los principios de eficacia, eficiencia, economía, transparencia y publicidad y además deben estar integrados en el Padrón Inmobiliario del Estado y en el Inventario General de Bienes Muebles. Los bienes del dominio privado podrán ser enajenados siguiendo el procedimiento y previo el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos.

**Artículo 31.** El patrimonio que conforman los bienes privados del Estado y de los municipios en su respectivo ámbito de competencia, comprenderá:

I. Los bienes muebles e inmuebles que no se encuentren previstos en el Capítulo I de este título;

II. Las tierras y aguas ubicadas dentro del territorio estatal y que no tengan dueño en los términos que establezcan las leyes;

III. Los inmuebles que conforme la legislación civil sean declarados vacantes, en tanto no se les otorgue un uso común o se destinen a un servicio público;

IV. Los que hayan formado parte del patrimonio de entidades públicas que se extingan o liquiden y no se incorporen a la administración pública central estatal o municipal;

V. Los que se hayan destinado a la realización de un contrato para la prestación de servicios y que se hayan desincorporado previamente del régimen de dominio público;

VI. Los inmuebles que adquieran el Estado o los municipios por vías de derecho privado, en tanto no se declaren bienes de uso común o se destinen a un servicio público;

VII. Las servidumbres que se constituyan o adhieran a los bienes inmuebles del dominio privado cuando éste sea el predio dominante;

VIII. Los muebles incorporados a bienes inmuebles del dominio privado;

IX. Los bienes muebles que se encuentren dentro del territorio de la Entidad, considerados mostrencos, y

X. Los que ya sean parte de su patrimonio y que por su naturaleza sean susceptibles de ser destinados a la solución de necesidades habitacionales de interés social.

**Artículo 32.** Los bienes del dominio privado del patrimonio del Estado y de los municipios, pueden ser objeto de los siguientes actos jurídicos:



I. Transmisión del dominio a título gratuito u oneroso conforme los lineamientos que determine la autoridad competente, en favor de entidades públicas estatales o municipales que tengan por objeto el desarrollo de programas habitacionales de interés social para la atención de necesidades colectivas. Cuando se trate de transmisión a título gratuito de bienes del Estado debe obtenerse previamente la aprobación del Congreso del Estado;

II. Permuta, con entidades públicas federales, estatales o municipales o en su caso con particulares, por otros que por su ubicación, características y aptitudes satisfagan necesidades públicas;

III. Enajenación de forma onerosa a personas privadas para poder adquirir otros inmuebles que se requieran para la atención de los servicios a cargo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios o bien para el pago de pasivos inmobiliarios;

IV. Donación o comodato en favor de asociaciones e instituciones privadas que realicen actividades de interés social y no persigan fines de lucro. En caso de donación de bienes del Estado se requerirá previamente la autorización del Congreso del Estado;

V. Transmisión de la propiedad por vía de donación en favor de la Federación, del Estado o de los municipios, siempre que dichos bienes se destinen a la prestación de servicios públicos, cuando el donante sea el Estado, se requerirá autorización del Congreso del Estado;

VI. Otorgamiento de comodatos o permisos temporales de carácter administrativos y revocables en favor de particulares que lo soliciten en los términos de esta Ley;

VII. Enajenación a título oneroso en favor de personas físicas o morales que requieran disponer de estos inmuebles para la creación, fomento o conservación de una empresa que represente un beneficio para la colectividad y para el desarrollo del Estado o municipios;

VIII. Enajenación a los colindantes en los términos de esta Ley;

IX. Arrendamiento a favor de la Federación, otros Estados o municipios o a personas privadas, y

X. Dación en pago por concepto de indemnización por causa de expropiación o para la terminación de cualquier obligación, en los términos que señalen las leyes de la materia.

**Artículo 33.** Los contratos de proyectos de prestación de servicios públicos, pueden ejecutarse sobre bienes inmuebles propiedad del Estado o de los municipios, del dominio público destinados a un servicio público o bienes privados.

En el caso de que en el contrato de proyectos para la prestación de servicios se determine que su ejecución recaiga sobre bienes del dominio privado, la transmisión del uso del bien se otorgará mediante comodato o permiso administrativo temporal, en los términos que señalan la fracción VI del artículo 32 de esta Ley.

En el caso del párrafo anterior, en los contratos se debe especificar que el bien únicamente se confiere para el desarrollo exclusivo del proyecto y por el tiempo de de la vigencia del contrato relativo y que a su término natural o anticipado, el Estado o Municipio adquiere nuevamente la posesión del bien destinado al proyecto de prestación de servicios, cesando cualquier derecho en favor del inversionista-proveedor.

**Artículo 34.** Las operaciones que impliquen la transmisión del dominio de inmuebles estatales o municipales del dominio privado, por ningún caso podrán realizarse en favor de servidores públicos que hayan intervenido en este procedimiento u operación, de sus cónyuges, parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado o civiles, o de terceros con los que dichos servidores públicos tengan vínculos de negocios.

En las enajenaciones traslativas de dominio a título oneroso, de los inmuebles de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial, organismos autónomos y municipios, el precio mínimo de la operación, lo constituirá el promedio de los avalúos que se soliciten cuando menos a dos instituciones bancarias, corredores públicos, peritos o agentes especializados en materia inmobiliaria.

**Artículo 35.** La donación de bienes prevista en el artículo 32 de esta Ley, puede ser revocada por el donante cuando el donatario:

I. No utilice los bienes para el fin señalado dentro del plazo de dos años contados a partir de la entrega material del inmueble;

II. Otorgue al bien un uso distinto para el cual fue donado, o

III. Suspenda sus actividades por más de dos años.

En los casos previstos en las fracciones anteriores, el inmueble junto con sus mejoras pasará de nuevo al patrimonio de la entidad pública donante, previa la declaración administrativa correspondiente, salvo cuando se trate de bienes inmuebles donados para la realización de un proyecto multianual, en cuyo caso el plazo será el establecido para la realización de dicho proyecto.

**Artículo 36.** Para la realización de una permuta de bienes inmuebles, se debe acreditar el beneficio social que se obtendrá así como la necesidad de ese acto.

**Artículo 37.** En el caso de actos de transmisión de dominio o uso de bienes inmuebles en favor de asociaciones o instituciones privadas, procede la revocación cuando:

- I. Cambie la naturaleza de su objeto;
- II. Modifique el carácter no lucrativo de sus objetivos, o
- III. Dejen de cumplir su objeto o se extingan.

La autoridad que haya transmitido el dominio, cuando tenga conocimiento de la contravención de los supuestos previstos en las fracciones anteriores, deberán emitir un acuerdo fundado y motivado, para posteriormente tomar posesión de los bienes inmuebles.

**Artículo 38.** Los contratos de comodato a título gratuito, se realizarán por tiempo indefinido y terminan cuando se extinga la necesidad social que determinó su origen.

**Artículo 39.** La dación en pago por concepto de indemnización o extinción de cualquier obligación, debe convenirse con los afectados mediante el acuerdo respectivo.

**Artículo 40.** En los actos de transmisión del dominio, los Poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial, los municipios y organismos autónomos tienen la atribución potestativa para determinar la intervención de un notario público cuando se trate de:

- I. Donaciones en favor de organismos autónomos, del Estado, de los municipios o de sus entidades;
- II. Transmisión de la propiedad mediante la donación que efectúe la Federación en favor del Estado, organismos autónomos o de los municipios;
- III. Adquisiciones y enajenaciones a título gratuito u oneroso que realice el Estado o los municipios con sus entidades;
- IV. Donaciones de los municipios a favor del Gobierno del Estado para la prestación de servicios públicos, y
- V. Las aportaciones o afectaciones que haga el Estado o los municipios en favor de las entidades estatales o municipales.

El documento en el que se formalicen los actos previstos en este artículo, tiene la naturaleza de instrumento público, con pleno valor probatorio y deberá inscribirse en el registro correspondiente para los efectos legales.

La formalización de los actos jurídicos con bienes del dominio privado, en los que se determine la intervención de notario público, en todo caso debe realizarse con notarios con residencia en el Estado.

### **CAPÍTULO III**

#### **De las Disposiciones Comunes a los Bienes del Dominio Público y Privado**

**Artículo 41.** Los inmuebles del dominio público y privado serán destinados o asignados para el uso exclusivo de los poderes del Estado y de los municipios y de los organismos autónomos que los ocupen o los tengan a su servicio.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá otorgarse a los particulares el uso y aprovechamiento de los inmuebles del dominio público y privado, mediante concesión, autorización, permiso o licencia, conforme a las leyes de la materia.

En los documentos en los que se formalicen los actos de transmisión del dominio, en que intervengan únicamente poderes, municipios, dependencias o entidades públicas podrá establecerse la incorporación, desincorporación, afectación, cambio de uso, destino o usuario previstos en esta Ley, en sustitución del acuerdo al que hace referencia el artículo 44 de la misma.

**Artículo 42.** Los bienes inmuebles del dominio público o del dominio privado propiedad del Estado o de los municipios, que se ubiquen fuera del territorio estatal, en cuanto a su posesión, titularidad y actos relacionados, se regularán por lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 43.** Los órganos jurisdiccionales del Estado son competentes para conocer de los juicios administrativos, civiles o penales que se relacionen con bienes del dominio público o del dominio privado del Estado y de los municipios.

### **TÍTULO TERCERO**

#### **ACTOS JURÍDICOS EN MATERIA DE BIENES**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

#### **De los Procedimientos Administrativos**

**Artículo 44.** Los actos de incorporación, desincorporación, afectación, cambio de uso, destino o usuario previstos en esta Ley, deben constar en acuerdo administrativo debidamente fundado y motivado.

**Artículo 45.** Los acuerdos de afectación previstos en esta Ley, deben ser emitidos por autoridad competente y cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Constar la declaración de forma expresa y escrita;
- II. Indicar el bien o derecho objeto del acuerdo respectivo;
- III. Describir el destino del bien objeto del acuerdo;
- IV. Determinar las circunstancias que dieron origen a dicha afectación;
- V. Declarar que dicho bien se integra al dominio público, y
- VI. Establecer el órgano al que debe corresponder su administración, defensa, custodia y registro.

**Artículo 46.** Los bienes inmuebles y muebles públicos pueden ser afectados de forma simultánea, para más de un servicio o destino.

**Artículo 47.** El acuerdo que se emita para la afectación simultánea deberá establecer de forma expresa, las atribuciones que en relación con el bien correspondan a cada poder, organismo autónomo, o institución pública de carácter estatal o municipal entre sí.

**Artículo 48.** El cambio de destino de los bienes muebles e inmuebles del Poder Ejecutivo previstos en esta Ley, le corresponderá al Oficial Mayor, mismo que deberá realizar el acuerdo administrativo en el que se formalice la entrega recepción del bien a la Dependencia o Entidad que corresponda.

**Artículo 49.** Las dependencias y entidades cuyos bienes sean objeto de los acuerdos de cambio de destino, deben realizar las altas y las bajas correspondientes en sus inventarios.

**Artículo 50.** Los bienes inmuebles del dominio público de uso común o destinados a la prestación de un servicio público, que ya no sean útiles para destinarlos a esos fines, pueden ser objeto de los actos previstos en el artículo 32 de esta Ley, siempre que conste previamente un acuerdo de desincorporación y se cumplan con los requisitos previstos para el acto jurídico que se pretenda realizar con dicho bien.

**Artículo 51.** En el caso de bienes muebles e inmuebles del dominio público o privado pertenecientes a los municipios, los actos de incorporación, desincorporación, afectación, cambio de uso o destino y cambio de usuario, se observará lo dispuesto en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

**Artículo 52.** En los actos administrativos que realicen los poderes Legislativo y Judicial sobre sus bienes muebles e inmuebles para su incorporación, desincorporación, afectación, cambio de uso o destino y cambio de usuario, se deben cumplir los siguientes requisitos:

I. Contar con la autorización del servidor público competente en materia de bienes, conforme sus leyes;

II. Declaratoria en la que se indique la necesidad de la modificación de los bienes, y

III. Constar en acuerdo.

**Artículo 53.** Los organismos autónomos previstos en la Constitución Política del Estado de Yucatán y demás leyes, deberán apegarse a lo dispuesto por esta Ley, para la realización de actos administrativos a que se refiere este Título.

**Artículo 54.** En los acuerdos administrativos los bienes muebles, son considerados en lo individual y en conjunto, como integrantes del dominio público, por lo tanto bastará que se encuentren inventariados y asignados a las entidades estatales, para que se consideren como parte de este dominio.

**Artículo 55.** Los procesos de adquisición, enajenación y arrendamiento de los bienes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial, organismos autónomos y municipios, se regirán por lo dispuesto en esta ley, así como lo señalado en las demás leyes que en su caso correspondan.

## **TÍTULO CUARTO SISTEMA ESTATAL PATRIMONIAL DE BIENES**

### **CAPÍTULO I De la Integración del Sistema Estatal Patrimonial de Bienes**

**Artículo 56.** Se crea el Sistema Estatal Patrimonial de Bienes, como el conjunto de procedimientos administrativos e instituciones que tienen por objeto uniformar el registro y control, destino, administración, posesión, uso, aprovechamiento y desincorporación de los bienes muebles e inmuebles, asignados a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, a los municipios y a los organismos autónomos.

El Sistema Estatal Patrimonial de Bienes está a cargo de la Oficialía Mayor, dependencia que deberá considerar las medidas necesarias para lograr el funcionamiento administrativo ordenado, simplificado y eficiente del uso y destino de los bienes propiedad del Estado.

Los poderes Legislativo y Judicial, los organismos autónomos y los municipios, deberán elaborar el correspondiente padrón de bienes muebles e inmuebles que

integran su patrimonio, los cuales formarán parte del Sistema Estatal Patrimonial de Bienes.

**Artículo 57.** El Sistema Estatal Patrimonial de Bienes, se conforma con:

- I. El Padrón Inmobiliario del Estado, y
- II. El Inventario General de Bienes Muebles del Estado.
- III. La información del registro en materia de bienes que remitan los Ayuntamientos.

En su caso, la información a que se refiere la fracción III de este artículo, deberá comprender los datos que contiene el Padrón e Inventario de bienes, establecido en el artículo 10 de esta Ley.

**Artículo 58.** El Padrón Inmobiliario del Estado es el registro sistematizado cuantitativo y cualitativo de los bienes inmuebles adquiridos y asignados en los términos de esta Ley, a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial así como a los organismos autónomos y tiene por objeto otorgar seguridad jurídica y física patrimonial al Estado.

En el Padrón Inmobiliario del Estado se deben registrar:

- I. Los instrumentos jurídicos, títulos y documentos, mediante los cuales se adquiera, transmita, grave, modifique, afecte o extinga la propiedad, dominio o posesión y los demás derechos reales de los bienes inmuebles estatales;
- II. Los contratos de arrendamiento sobre bienes inmuebles propiedad estatal, incluyendo aquellos en el que el Estado participe como arrendatario;
- III. La escritura pública en la que conste la donación hecha a favor del Estado, cuando se trate de bienes inmuebles;
- IV. Los decretos de expropiación de bienes, de ocupación temporal y declaración de limitación de dominio relacionados con bienes inmuebles, así como su acuerdo de incorporación al dominio público estatal;
- V. Los embargos precautorios y definitivos de bienes inmuebles a favor del Estado u otros gravámenes sobre sus bienes;
- VI. Las adjudicaciones de bienes inmuebles en favor del Estado dictadas en procedimientos administrativos de ejecución;
- VII. La declaratoria que emitan las autoridades correspondientes para constituir patrimonios históricos y culturales estatales;

VIII. Los contratos de concesión, autorizaciones, permisos o licencias sobre inmuebles de propiedad estatal;

IX. Los actos mediante los cuales se adquieran bienes inmuebles por medio de ocupación, prescripción y accesión;

X. Los actos del Poder Ejecutivo por medio de los cuales se declare el abandono de bienes a favor del Estado;

XI. Las resoluciones o sentencias que pronuncien las autoridades jurisdiccionales relacionados con inmuebles del Estado;

XII. Los decretos y acuerdos que incorporen o desincorporen, cambien el uso, destino o usuario del dominio público de bienes inmuebles, y

XIII. Las demás que señalen otras disposiciones legales aplicables.

Los municipios deben considerar en los informes que envíen para su integración al Sistema Estatal, el contenido de este artículo.

**Artículo 59.** La inscripción en el Padrón Inmobiliario del Estado de los actos previstos en el artículo anterior, es independiente de los actos constitutivos y registrales necesarios para la formalización de dichos actos previstos en otras leyes y reglamentos.

**Artículo 60.** Procede la cancelación de las inscripciones en el Padrón Inmobiliario del Estado, cuando:

I. El bien inscrito deje de formar parte del dominio público o dominio privado propiedad estatal;

II. Lo ordene una resolución judicial o administrativa;

III. El bien objeto de la inscripción se destruya o desaparezca por completo,  
o

IV. Se declare la nulidad del título que originó la inscripción.

En la cancelación de las inscripciones se anotarán los datos necesarios para precisar la inscripción que se cancela y las causas de ello.

**Artículo 61.** La inscripción de los actos que deben constar en el Padrón Inmobiliario del Estado, debe solicitarse por el servidor público competente que determinen los titulares de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos autónomos.



La solicitud de inscripción debe ser presentada en la Oficialía Mayor y expresar la procedencia de los bienes, su naturaleza, ubicación, medidas y colindancias, nombre del inmueble si lo tuviese, valor, servidumbres si las hubiere y los datos que sirvan para identificar la relación que pudieran tener con otros expedientes.

**Artículo 62.** En los sistemas de información inmobiliaria se debe recopilar y mantener actualizados, los avalúos, datos, documentos e informes necesarios para la plena identificación de los inmuebles de propiedad estatal y municipal.

**Artículo 63.** Cuando la Oficialía Mayor tenga conocimiento de la existencia de bienes o derechos pertenecientes al Estado, que no estuvieran inscritos debidamente, lo comunicarán a los órganos a los que corresponda su administración, para que realicen su regularización e inscripción.

**Artículo 64.** Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos autónomos deben integrar su registro inmobiliario en los términos dispuestos por esta Ley.

Asimismo, con objeto de mantener actualizado dicho registro, se podrán coordinar con la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo para asentar trimestralmente las modificaciones que se hayan efectuado en el mismo.

**Artículo 65.** Los ayuntamientos de los municipios, por conducto de su Tesorero Municipal, deben integrar su registro inmobiliario conforme los términos establecidos en esta Ley y actualizarlo en el Sistema Estatal Patrimonial de Bienes, cuando haya alguna modificación.

## CAPÍTULO II

### Del Inventario General de Bienes Muebles propiedad del Estado

**Artículo 66.** El Inventario General de Bienes Muebles propiedad del Estado, se integra con el registro de los bienes muebles que forman parte del dominio público o dominio privado de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, organismos autónomos y que les sean asignados para el cumplimiento de sus funciones.

En el Inventario General de Bienes Muebles propiedad del Estado, se deben asentar:

I. Todos los bienes muebles del dominio público o del dominio privado propiedad estatal que se determine en la normatividad reglamentaria;

II. Las acciones, certificados de participación y títulos de valor que deriven de su participación en sociedades mercantiles, empresas de participación estatal o municipal, así como sus obligaciones, inclusive cuando estas amparen bienes inmuebles;

III. Los títulos de derechos de autor y de propiedad industrial registrados como propiedad estatal;

IV. Los bienes muebles que sean decomisados por la autoridad competente, y

V. Los demás bienes públicos a quienes las leyes le otorguen el carácter de mueble.

Los municipios deberán considerar en la integración de su inventario de bienes muebles, el contenido de este artículo.

**Artículo 67.** En el Inventario General de Bienes Muebles propiedad del Estado, debe asentarse el número de bienes muebles, su naturaleza y descripción física.

**Artículo 68.** Los poderes Legislativo y Judicial, y organismos autónomos que utilicen, administren o tengan a su cuidado los bienes a que se refiere esta Ley, formularán los inventarios respectivos y los mantendrán actualizados, remitiendo la información a la Oficialía Mayor.

**Artículo 69.** La Oficialía Mayor expedirá las normas generales a que se sujetará el registro, afectación, disposición final y baja de los bienes muebles al servicio de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo.

Los bienes muebles al servicio de los órganos de los Poderes Legislativo y Judicial, se registrarán por las leyes correspondientes y por las normas que los mismos emitan. En todo caso, podrán desincorporar del régimen de dominio público del Estado los bienes muebles que estén a su servicio y que por su uso, aprovechamiento o estado de conservación no sean ya adecuados o resulte inconveniente su utilización en el mismo, a fin de proceder a su enajenación conforme a las leyes y reglamentos aplicables.

## **TÍTULO QUINTO RÉGIMEN SANCIONADOR**

### **CAPÍTULO ÚNICO De las Infracciones y Sanciones**

**Artículo 70.** Para los efectos de esta Ley se consideran infracciones:

I. La producción de daños en bienes de dominio público;

II. La no devolución del bien a la autoridad correspondiente dentro del término de sesenta días posteriores al requerimiento de entrega, una vez que se ha vencido el término del permiso, concesión o autorización otorgado para su explotación, uso o aprovechamiento;

III. La realización de obras, trabajos u otras actuaciones no autorizadas en bienes de dominio público, cuando produzcan alteraciones irreversibles en ellos;

IV. El uso de bienes de dominio público objeto de concesión o autorización sin sujetarse a su contenido o para fines distintos de los que las motivaron;

V. Las actuaciones sobre bienes afectos a un servicio público que impidan o dificulten gravemente la normal prestación de aquél;

VI. El incumplimiento de las disposiciones que regulan la utilización de los bienes destinados a un servicio público por los usuarios del mismo;

VII. El incumplimiento de las disposiciones que regulan el uso común general de los bienes de dominio público, y

VIII. El incumplimiento del deber de los titulares de concesiones o autorizaciones de conservar en buen estado los bienes de dominio público.

**Artículo 71.** Los servidores públicos dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de alguna infracción a las disposiciones de esta Ley, remitirán a la autoridad competente la documentación comprobatoria de los hechos presumiblemente constitutivos de la infracción.

**Artículo 72.** Las personas físicas o morales que cometan una infracción en términos de esta Ley serán sancionadas por la autoridad competente de conformidad con la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.

**Artículo 73.** Las infracciones previstas en esta Ley, son sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar conforme la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, en el caso de que el infractor sea servidor público.

**Artículo 74.** Las responsabilidades y las sanciones a que se refiere la presente Ley serán independientes de las de orden civil, penal o de cualquier otra índole que puedan derivar de la comisión de los mismos hechos.

**Artículo 75.** Con independencia de las sanciones que puedan imponérsele, el infractor estará obligado a la restitución y reposición de los bienes a su estado anterior, con la indemnización de los daños irreparables y perjuicios causados, en el plazo que en cada caso se fije en la resolución correspondiente. El importe de estas indemnizaciones se fijará ejecutoriamente por el órgano competente para imponer la sanción.

## TRANSITORIOS:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se abroga la Ley de Bienes del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 6 de julio de 1990, mediante Decreto Número 319 y se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan a esta Ley.

**ARTÍCULO TERCERO.** El Sistema Estatal Patrimonial de Bienes deberá implementarse a más tardar dentro de los ciento ochenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

**ARTÍCULO CUARTO.** La Oficialía Mayor debe expedir los Manuales respectivos para la integración y registro del Sistema Estatal Patrimonial de Bienes dentro de los ciento ochenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

**ARTÍCULO QUINTO.** Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, organismos autónomos y municipios deberán expedir y, en su caso adecuar su normatividad aplicable de acuerdo con las competencias que les corresponda en la presente Ley, dentro de los ciento ochenta días hábiles siguientes a los de la publicación de esta Ley.

**ARTÍCULO SEXTO.** El Poder Ejecutivo deberá expedir, en un plazo no mayor a ciento ochenta días hábiles, el Reglamento de esta Ley. En tanto se expide este, y las demás normas, bases, lineamientos y disposiciones administrativas, se continuarán aplicando las disposiciones reglamentarias y administrativas vigentes en lo que no se opongan a este ordenamiento.

**DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOCE.-  
PRESIDENTA.- DIPUTADA MARTHA LETICIA GÓNGORA SÁNCHEZ.-  
SECRETARIO.- DIPUTADO PEDRO COUOH SUASTE.- SECRETARIO.-  
DIPUTADO CARLOS DAVID RAMÍREZ Y SÁNCHEZ.- RÚBRICAS.”**

**Y, POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.**

**EXPEDIDO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOCE.**

**(RÚBRICA)**

**C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO  
GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN**

**(RÚBRICA)**

**C. VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ ÁLVAREZ  
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**Tabla de seguimiento**

<b>Nombre</b>	<b>Fecha de publicación en el Dogey</b>
Decreto 556/2012 por el que se emite la Ley de Bienes del Estado de Yucatán	08/sep/2012